

Informe secretarial. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00130**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud allegada por FONPRECON. Sirvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede da cuenta esta Sede Judicial que el pasado diecisiete (17) de octubre de los cursantes, fue allegada solicitud por el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- **FONPRECON**, mediante la cual solicitó que sea revocado el auto que inadmitió la contestación de la demanda en tanto la este señala que el poder fue anexado en debida forma.

Al respecto, advierte esta Judicatura que mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se resolvió entre otras cosas INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECOM, en atención a que la contestación no se acompañó del escrito contentivo del poder conferido al abogado Cesar Enrique Sierra Lesmes, profesional que contestó la demanda y en su lugar únicamente se allegó del poder para actuar del abogado Alberto García Cifuentes

No obstante lo anterior, al analizar las documentales militantes en el plenario, se observa en archivo 18 del expediente digital, mandato conferido al Dr. Cesar Enrique Sierra Lesmes, mismo que según se evidencia, la parte demandada optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022¹, en concordancia con el Radicado 55194² de la Corte Suprema de Justicia, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal.

Sin embargo, se precisa que la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona Corte, se requiere

¹ **LOS PODERES** especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos.

² **UN PODER, PARA SER ACEPTADO REQUIERE:** i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **UN MENSAJE DE DATOS, TRANSMITIÉNDOLO.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

que el mandato sea remitido “**MEDIANTE MENSAJE DE DATOS**” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario; tal como lo ordena la ya referenciada norma.

Ahora bien, como quiera que la causal aquí aludida, no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera la demandada corregir la inexactitud advertida, el Despacho, en aras de proteger los derechos al libre acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la parte demandada; haciendo uso de las disposiciones contenidas en el art. 286 del C.G.P³ en concordancia con lo previsto en el art. 32 del CPT y de la SS, dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –**FONPRECOM**, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, se **CONCEDE** al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –**FONPRECOM**; el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

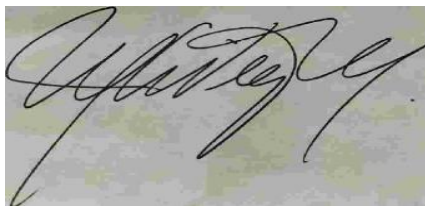
Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el Despacho señala que tal pretensión fue resuelta en providencia anterior, mediante la cual se dispuso:

*“**RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, porque una vez analizadas las documentales aportadas, se tiene que la figura de la intervención del llamamiento en garantía en este asunto no se ajusta a los preceptos estatuidos en los artículos 64 al 66 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales de acuerdo a lo establecido en el art. 145 del C.P.T y la S.S., en tanto si bien está configurándose un vínculo jurídico, tal y como lo requiere la norma anteriormente citada, el llamamiento en garantía formulado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECOM, contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no luce procedente por ser la convocada demandada principal en este proceso”*

Así las cosas, esta Sede Judicial **NO ACCEDERÁ** a la solicitud aludida, se reitera, porque la llamada en garantía también ES DEMANDADA en este asunto.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

³ **Corrección de errores aritméticos y otros.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **ERROR POR OMISIÓN** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17/11/2023

Por ESTADO N° 128 de la fecha fue notificado
el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario